



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 352

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 16 de diciembre de 1998

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
SOBRE LA REFORMA
DE LA POLITICA COLOMBIANA
E INSTRUMENTOS PARA LA PAZ
(APROBADO EN PRIMERA VUELTA)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los instrumentos para la paz

Artículo 1º. Adiciónase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política.

Artículo transitorio 61. Con el objeto de adelantar procesos de reconciliación entre los colombianos y de negociar, suscribir y ejecutar acuerdos de paz con las organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional reconozca carácter político y siempre y cuando se encuentren vinculados a un proceso de paz, bajo la dirección del Gobierno, hayan demostrado voluntad de incorporarse a la vida civil, mediante actos de respeto al Derecho Internacional Humanitario y de reconocimiento a las garantías mínimas para la protección de la población civil, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros podrá:

a) Dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reincorporación a la vida civil y política de los miembros de tales organizaciones;

b) Decretar, como atribución constitucional propia, la extinción de la acción penal y/o de la pena a favor de los miembros de tales organizaciones, sin perjuicio del resarcimiento de los derechos y la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas y/o familiares;

c) Adoptar un plan de reconstrucción económica, social, y ambiental; dictar las normas que permitan el mejoramiento de las condiciones económicas sociales y ambientales de las zonas de conflicto y disponer lo relativo al ordena-

miento territorial, la organización administrativa y de competencias de esas zonas dentro del marco constitucional vigente.

d) Establecer circunscripciones especiales de paz para corporaciones públicas o nombrar directamente, para cada organización y en su representación, un número plural de miembros en cada cámara legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta el régimen de inhabilidades y el requisito para ser miembro de tales corporaciones. El Gobierno Nacional adicionará el número de curules a proveer en cada Corporación según valoración que haga de las circunstancias.

Cuando las curules se provean mediante nombramiento, los nombres de los miembros de las Corporaciones Públicas a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y las Organizaciones y su designación corresponderá al Presidente de la República;

e) Dictar las normas especiales que sean necesarias en materia presupuestal, de planeación y contratación pública, con el objeto de garantizar la celeridad, economía y oportunidad en la financiación y la ejecución de los programas estatales relacionados con el proceso de paz, lo mismo que el cumplimiento de los acuerdos que se celebran.

Parágrafo 1º. En ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo el Gobierno Nacional no podrá crear o modificar impuestos o contribuciones, ni interrumpir el normal funcionamiento de las Ramas del Poder Público, ni reformar la Constitución Política.

Parágrafo 2º. Las facultades de que trata el presente artículo sólo podrán ejercerse dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente Acto Legislativo. Los decretos que expida el Gobierno tendrán carácter de legislativos, con excepción de aquellos de que

tratan el literal b) y el inciso segundo del literal d) y serán de vigencia indefinida, salvo que dentro de ellos se establezca el término de la misma. El Congreso podrá en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Gobierno enviará al Congreso los decretos legislativos, al día siguiente de su expedición, para efecto de su control político. Dentro del mismo término los remitirá a la Corte Constitucional, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los quince (15) días siguientes. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, tanto el Congreso como la Corte Constitucional aprehenderán de oficio para lo de su competencia.

Parágrafo 3º. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República sobre el ejercicio de todas las facultades a que se refiere este artículo y sobre el avance del proceso de paz, para efecto del control político que le corresponde. Del mismo modo, dicho informe se presentará cuando sea requerido por cualquiera de las Cámaras mediante decisión adoptada por mayoría simple.

Parágrafo 4º. Cuando la negociación comprometa territorios indígenas y tengan autoridades tradicionales éstas serán consultadas en el proceso de negociación.

CAPITULO II

Partidos políticos, sistema electoral y votantes

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. *Partidos políticos, sistema electoral y votantes.* Sólo la constitución determinará el régimen jurídico de los partidos y movimientos políticos, la organización de las

autoridades electorales, así como los requisitos para la inscripción de candidatos y para su escogencia. Así mismo establecerá las reglas bajo las cuales se regulen las campañas políticas, el voto, la forma de asignación de curules en las Corporaciones Públicas, la composición del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y la organización de las bancadas de partidos.

Artículo 3°. *De la financiación de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los aportes que para tal fin y de manera periódica o por una sola vez, efectúen los ciudadanos a sus respectivas tesorerías, con sujeción a los límites que señale el Consejo Nacional Electoral.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado financiará, sin perjuicio de la existencia de aportes privados, las campañas electorales.

2. El Estado anticipará, de conformidad con la ley, el pago de los gastos de campaña a los partidos, movimientos o coaliciones. Los fondos que se establezcan para el efecto se distribuirán de manera equitativa, conforme a los criterios que establezca la ley. El dinero estatal se entregará a las tesorerías de los Partidos, Movimientos o Coaliciones.

En todo caso, todos los beneficiarios deberán presentar fianza o garantía sobre los dineros que se les anticipen.

3. La publicidad en radio y televisión durante los dos (2) meses anteriores a cada elección, será de cargo del Estado. La Ley reglamentará la materia y fijará la duración de las campañas. Queda prohibida la publicidad política pagada en radio y televisión. También lo está toda forma de publicidad política electoral en un período diferente al señalado en el presente numeral. La ley garantizará el acceso en condiciones de equidad a las listas de candidatos en todas las emisiones de los programas de radio y televisión.

4. El transporte de electores el día de elecciones será de cargo del Estado con sujeción a la ley, sin perjuicio del transporte que los movimientos o partidos políticos puedan contratar directamente.

5. El Consejo Nacional Electoral limitará para cada elección el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. En cualquier caso los aportes privados no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del monto total de gastos permitidos. Ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona natural o jurídica o grupo empresarial, según se trate, podrá aportar directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del cinco por ciento (5%) de los gastos autorizados para cada campaña.

6. Las contribuciones privadas a las campañas electorales no podrán consistir en aportes en especie, salvo cuando se trate del trabajo personal

de sus afiliados o el uso y goce de bienes muebles o inmuebles. El dinero que se done sólo podrá entregarse a las tesorerías de los partidos y movimientos. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, sin perjuicio de las facultades de inspección que sobre sus libros y papeles tienen las autoridades.

7. El Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, constituirán una Comisión de Control Electoral que ejercerá la inspección y vigilancia del Estado sobre el financiamiento de las campañas electorales. La Comisión tendrá además la función de impedir de oficio o a petición de cualquier persona, la utilización de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales. Para tal efecto, tomará las medidas necesarias que prevengan la indebida utilización de recursos públicos y privados con fines electorales.

La Comisión de Control Electoral solicitará la colaboración de las entidades públicas que tengan funciones de policía judicial para el cabal cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Toda queja que se eleve a la Comisión de Control Electoral deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación y la decisión que se adopte será de inmediato cumplimiento.

La composición y funciones serán determinadas por la Ley.

8. Queda prohibido todo tipo de donación a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos o movimientos políticos durante la época electoral y hasta seis (6) meses después de las elecciones. La ley penalizará tanto la entrega como la recepción de estas donaciones. Se excluye de la presente prohibición la entrega de material editorial relativo a la difusión de los programas electorales.

Artículo 4°. *Del derecho y del deber de votar. Efecto del voto en blanco.* El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos para quienes voten.

En todas las elecciones populares se votará secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones las listas de todos los partidos con sus respectivos candidatos. No obstante la Ley podrá establecer el voto electrónico.

Una mayoría absoluta de votos emitidos en blanco en cualquier elección exige la convocatoria de una nueva por una sola vez. Si se tratare de una elección uninominal, los candidatos

deberán ser diferentes; en los demás casos, se permitirá la conformación de nuevas listas.

Artículo 5°. El numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política quedará así:

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas; formar parte de ellos libremente; elegir sus candidatos, directivos y representantes; participar en la definición de sus estatutos; y difundir sus ideas y programas.

CAPITULO III

Integración de las Cámaras Legislativas

Artículo 6°. *Integración del Senado de la República y representación de las minorías políticas.* El artículo 171 quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por:

1. Cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.

2. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas. Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una Organización Indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

3. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción territorial integrada por los departamentos a que se refiere el artículo 309, sin que se afecte la circunscripción nacional.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Artículo 7°. *Integración de la Cámara de Representantes y representación de las minorías políticas.* El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos (2) Representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada quinientos mil (500.000) habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil (250.000) que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil (500.000).

Para la elección de Representantes a la Cámara cada Departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Habrán un número adicional de dos (2) Representantes elegidos en circunscripción especial por las comunidades negras.

Parágrafo: En todo caso, ninguna circunscripción reducirá la representación que tenga en la Cámara de Representantes a la vigencia del presente Acto Legislativo.

CAPITULO IV

Período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales

Artículo 8°. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El período de los diputados será de cuatro (4) años y estarán sometidos en lo pertinente al

mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece para los congresistas y a las demás que señale la Ley.

Artículo 9º. Período del gobernador. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que le delegue previa autorización legal. Los gobernadores serán elegidos por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años y no serán reelegidos para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el nuevo gobernador actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el mismo será nombrado por el Presidente de la República, de terna presentada por la dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La Ley reglamentará su elección; fijará las calidades y requisitos; determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la Ley, suspenderá o destituirá a los Gobernadores.

Artículo 10. Período de los concejales. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la Ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 11. Período del Alcalde. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio, que será elegido por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el remplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el remplazo será nombrado por el gobernador del departamento de terna presentada por las directivas del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el elegido. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El Presidente de la República y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la Ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La Ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

No podrá ser elegido alcalde:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa

de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, distrito o municipio, o se hubiese desempeñado como concejal o diputado en la correspondiente circunscripción dentro del año anterior.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos.

Parágrafo. *Período de los miembros de las juntas administradoras locales.* El período de los miembros de las juntas administradoras locales será igual al de los concejales y al de los alcaldes.

Artículo 12. Vigencia de las disposiciones del presente capítulo. Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política.

Artículo transitorio 62. La elección para gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles para el período constitucional comprendido entre el 1º de enero del año 2001 y el 31 de diciembre del 2004 se hará el último domingo del mes de octubre del año 2000. En consecuencia, el período de los servidores públicos que ocupen esos cargos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 expirará en esta última fecha.

CAPITULO IV

De la reforma al Congreso

Artículo 13. Requisitos para la presentación de un proyecto de ley o de acto legislativo. *Unidad de materia.* El artículo 158 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 158. Todo proyecto de ley o de acto legislativo debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones y modificaciones que no se relacionen con ella. El proyecto deberá presentarse junto con la exposición de motivos, acompañado de un estudio jurídico y técnico sobre su constitucionalidad, las normas que modifique y derogue, su conveniencia para el país y los costos que demande su vigencia. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros antes de su presentación.

Durante el trámite del proyecto, el Presidente de la respectiva Comisión o Cámara, rechazarán las iniciativas que no se relacionen con él o las

que no hayan sido debidamente sustentadas siquiera sumariamente, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión o ante la plenaria de la respectiva cámara.

Parágrafo. Cada Cámara contará con una Comisión Asesora encargada de asistirle en el ejercicio de sus funciones y de elaborar los informes que se le requieran sobre la constitucionalidad, impacto legal, conveniencia y costos que demande la vigencia de los proyectos de ley, de ser aprobados. Su composición será determinada en el Reglamento del Congreso de la República y sus integrantes deberán reunir las calidades que se exigen para ser magistrados de la Corte Constitucional o miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 14. Publicidad en materia legislativa. El artículo 160 de la Constitución política quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días. Así mismo, entre la aprobación de un proyecto en una de las Cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir por lo menos quince (15) días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales, pero sin que se presente la simultaneidad del segundo debate en cada una de las cámaras. En tal caso, el segundo debate se surtirá primero en la cámara en la cual tuvo origen el proyecto.

Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las adiciones, modificaciones o supresiones que juzgue necesarias.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión con antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos en favor o en contra de todo proyecto.

En el informe a la cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia tanto en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, como para la plenaria de cada corporación, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 15. Comisión de conciliación. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surjan discrepancias en las Cámaras respecto de uno o varios artículos de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cual de los dos (2) textos aprobados será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieron de acuerdo, podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones, para que en sesión conjunta estas

propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos. El texto así definido se pondrá a consideración de las respectivas plenarios.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el artículo.

Artículo 16. Sanción parcial de leyes. El artículo 165 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare en su totalidad, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, podrá disponer que se promulgue como ley la parte no objetada y devolverá a la cámara de origen el texto objetado.

Artículo 17. Trámite de las objeciones integrales o parciales. El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 167. El proyecto de ley o la parte del mismo que haya sido objetado por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto o la parte de él que, reconsiderado, fuere aprobado por una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuese objetado total o parcialmente por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto en su integridad o la parte objetada del mismo, pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los veinte (20) días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionarlo. Si lo declara inexecutable, se archivará.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Control Político

Artículo 18. Derechos de la oposición. Adiciónese el artículo 112 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el veinte por ciento (20%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones y, podrán promover debates y proponer las citaciones de los Ministros del despacho y demás funcionarios en los términos que defina la Ley.

Artículo 19. Citaciones y requerimientos a los Ministros. Informe de éstos. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los Ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al Presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los Presidentes de las comisiones y/o de las Cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con moción de observaciones o de censura.

Régimen del Congresista

Artículo 20. Pérdida de investidura. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarios o de comisión, para las que se hayan convocado con el objeto de votar proyectos de acto legislativo o de ley.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política.

7. Por negociación de votos y trasteo de electores en los términos que establezca la Ley.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 21. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier

Artículo 22. Inhabilidades e incompatibilidades para ser candidato o miembro del Congreso. El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser candidatos al Congreso de la República ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio vigente, o unión permanente, o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio vigente, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban como candidatos para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser candidato ni elegido para más de una corporación, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo.

9. Quienes hayan sido sancionados por negociación de votos y trasteo de electores.

10. Por violación a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 109 de la Constitución Política.

Parágrafo 1º. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183 de la Constitución Política, cuando un candidato no elegido sea llamado a posesionarse para suplir una vacancia absoluta, será posible demandar su elección dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de su posesión por violación al régimen de inhabilidades.

Artículo 23. Incompatibilidades de los congresistas. El inciso 1º del artículo 181 de la

Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, salvo en lo relativo al desempeño de cargos privados, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Artículo 24. *Vacancias de los miembros del Congreso de la República.* El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las vacancias producidas por faltas absolutas de los miembros del Congreso de la República, serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista ordenada conforme al resultado electoral.

Este artículo se hace extensivo para todos los miembros de corporaciones públicas.

Artículo 25. *Límites a las comisiones al exterior.* El numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobados por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva cámara, mediante voto nominal.

Artículo 26. *Prohibiciones para el manejo de cupos presupuestales.* Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política con el siguiente numeral y el siguiente párrafo:

5. Intervenir en la asignación de cupos presupuestales personalizados o participar en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.

Parágrafo 3. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo para los congresistas, se aplicarán para los diputados, concejales y ediles sin perjuicio de las demás causales que para éstos consagra la Ley.

Artículo 27. *Atribución de la Cámara de Representantes.* El numeral 1° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

1. Elegir al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo.

Artículo 28. *Servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

20. Tendrá, como dependencia de la Rama Legislativa, la entidad que, con personería jurídica y autonomía, tendrá a su cargo el suministro y manejo de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, determinar sus funciones y estructura orgánica y aprobar su presupuesto. En ningún caso, los miembros del Congreso de la República participarán en el ejercicio de tales funciones administrativas, en la ejecución de su presupuesto ni en la postulación de candidatos para ocupar cargos o celebrar contratos con tal entidad. Salvo en lo que corresponda a la conformación de la unidad de trabajo legislativo de cada uno de los congresistas. El citado organismo rendirá informes de su gestión al Congreso de la República en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Parágrafo transitorio: Hasta tanto se expida la ley de que trata el numeral 20 del presente

artículo, el Presidente de la República designará el director de la dependencia allí mencionada, y fijará su régimen de funcionamiento.

CAPITULO V

Postulación y elección del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional

Artículo 29. *Postulación y elección del Contralor General de la República.* El inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional igual al del Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por las organizaciones de la sociedad civil que determine la ley. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. No podrá ser elegido Contralor General de la República, quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido miembro del Congreso de la República u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Parágrafo. Los contralores departamentales, municipales y/o distritales serán elegidos por las respectivas asambleas departamentales y concejos municipales o distritales dentro de los primeros sesenta (60) días de iniciado el período, y para un período institucional igual al del gobernador o al del alcalde municipal o distrital, de terna que escoja la respectiva asamblea departamental o concejo municipal o distrital de lista enviada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, previo concurso de méritos establecido por la Ley.

Artículo 30. *Postulación y elección del Procurador General de la Nación.* El inciso primero del artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República para un período institucional de cuatro (4) años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por las organizaciones de la sociedad civil que determine la ley. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 31. *Postulación y elección del Registrador Nacional del Estado Civil.* El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período institucional igual al del Presidente de la República y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República ni a la coalición de partidos o movimientos políticos que haya participado en su elección, y no podrá ser reelegido ni podrá ser escogido de entre los miembros del Consejo Nacional Electoral.

El Registrador Nacional ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir de la próxima elección del Registrador una vez venza el período del actual.

Artículo 32. El Artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del ministerio público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro (4) años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir de la próxima elección del Defensor del Pueblo una vez venza el período del actual.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 33. *Inhabildades para los gobernadores.* El artículo 304 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 304. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como gobernador:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido, como diputado a la asamblea departamental, servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República o de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción, de la asamblea departamental o de los concejos municipales de ciudades del respectivo departamento con más de cien mil (100.000) habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos, con entidades públicas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones de que trata este artículo.

Artículo 34. *Pérdida de investidura de concejales y diputados.* Adiciónese el artículo 293 de la Constitución Política con las siguientes disposiciones:

Los concejales y diputados perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fuere llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación de las normas sobre financiación de campañas políticas.

7. Por negociación de votos y trasteo de electores, según lo establezca la ley.

8. Por las demás causales expresamente previstas en la Constitución política o las que determine la Ley.

Parágrafo: Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 35. El inciso 3 del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para periodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En caso de vacancia absoluta del Alcalde Mayor, el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República de terna presentada por la dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 36. *Extensión de inhabilidades a empleados públicos.* El artículo 123 de la Constitución Política tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Parágrafo. Los empleados públicos que hayan sido elegidos para cargos de período individual o institucional y renuncien antes de la terminación del mismo, les será aplicable el régimen de inhabilidades a que estarían sujetos de haberlo cumplido.

Artículo 37. Adiciónese el Artículo 272 de la Constitución Política con el siguiente inciso.

El control fiscal de los Departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada será asumido por la Contraloría General de la República a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 38. Adiciónese al artículo 309 de la Constitución Política con el siguiente inciso.

La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento económico, social, cultural y ecológico para la Amazonia colombiana.

Artículo 39. El artículo 346 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso de la República, dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura.

En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo.

Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el primer mes después de su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos Cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia, efectuando dicho estudio de manera desagregada. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo periodo, los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Santa Fe de Bogotá, para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite. La ley reglamentará la forma de participación de los senadores en la conformación de las bancadas.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser radicado para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 340 de la Constitución Política.

Parágrafo. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos cuarto y quinto del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del Plan Nacional de Desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 40. El primer inciso del artículo 349 de la constitución Política quedará así:

Durante los cuatro (4) primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso de la República discutirá y expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Artículo 41. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo con el siguiente texto:

Artículo Nuevo. La Ciudad de Buenaventura se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones dispuestas para los municipios.

Artículo 42. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 328. Son distritos turísticos y culturales el de Cartagena de Indias y el de Santa Marta. Son Distritos Especiales, Industriales y Portuarios los de Barranquilla y Buenaventura.

Artículo 43. El inciso 2° y el inciso 6° del artículo 356 quedarán así:

Inciso 2°. "Determinará así mismo el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen".

Inciso 6°. "Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los Distritos Especiales de Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura".

Artículo 44. El artículo 229 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 229. El Estado garantiza pronta y cumplida justicia, así como el derecho de toda persona para acceder a la administración de la misma, de acuerdo con la ley. Los órganos de la Rama Judicial se organizarán para velar por el estricto cumplimiento de estos derechos. La administración del poder judicial será autónoma y eficiente, a través del Consejo Superior de la Judicatura.

Las cortes y los jueces no podrán adoptar providencias con alcance legislativo u ordenar actos de carácter administrativo.

Artículo 45. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

La política económica general velará por la equidad social, el aumento de la productividad, el pleno empleo y el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Para cumplir los fines sociales del Estado, la ley promoverá el acceso equitativo a la propiedad e impedirá que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La política agraria constituye una prioridad de la política económica.

Artículo 46. El artículo 137 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 137. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial brinde sus opiniones o rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre asuntos de interés público o hechos relacionados

directamente con las indagaciones que la comisión adelante.

Si quienes hayan sido citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular en un plazo de diez (10) días, bajo estricta reserva.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por la comisión con la pena que señalen las normas vigentes para los casos de desacato para las autoridades.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adiciona
el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.

Cumpliendo con la honrosa designación concedida por el señor Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de acuerdo con el reglamento del Congreso de la República en lo relacionado con los trámites legislativos, nos permitimos presentar ponencia para **segundo** debate al proyecto de ley referenciado en los siguientes términos:

1. Síntesis del proyecto

La iniciativa contenida en el proyecto de ley que nos ocupa se refiere a crear una protección a los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías.

La permanente preocupación de gobernadores, alcaldes y dirigentes regionales por el futuro del Fondo nos motiva a defenderlo, conjuntamente con los entes territoriales, del acoso de algunos funcionarios del ejecutivo, quienes, en reiteradas ocasiones, han orientado estos recursos hacia el Gobierno Central, mediante decretos de recortes.

En tales circunstancias el autor pretende, a través de la presente iniciativa, dejar bien en claro que los recursos económicos de las regalías no son asignaciones presupuestales, sino contraprestaciones que deben ser entregadas a los entes territoriales como unos derechos por la explotación en sus respectivas regiones de unos recursos naturales no renovables.

Igualmente sostiene que la función de esos recursos del Fondo Nacional de Regalías es la de resarcir unos daños por el proceso de explotación, por el agotamiento de los mismos recursos petroleros y por el deterioro del suelo y el subsuelo de la Nación.

Así mismo y basándose en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, argumenta que existen unos derechos consagrados para las entidades territoriales en lo referente a la explotación de los recursos naturales no renovables y que de igual manera y en virtud del artículo 361 de la misma Carta esos derechos son destinados mediante la asignación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, para la

Si en el desarrollo de la investigación se requiere, para su perfeccionamiento, o para la persecución de posibles infractores penales, la intervención de otras autoridades, se les exhortará para lo pertinente.

Artículo 47. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo. Las funciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política serán asumidas por el Gobierno Nacional.

PONENCIAS

financiación de proyectos en todos los entes territoriales de la Nación.

Finalmente, podemos decir que el proyecto de ley pretende recoger lo ordenado por la Constitución en los artículos enumerados anteriormente y a su vez aprovechar el mismo para aclarar lo que en concepto del autor la Ley 141 de 1994 dejó como vacío en lo que se refiere a determinar que dichos recursos no son asignaciones presupuestales.

2. Consideraciones

La filosofía de fondo que motivó tanto al Constituyente como al Legislador y que dio origen a la creación en la Constitución Política colombiana de 1991 y en su posterior reglamentación en la Ley 141 de 1994 del Fondo Nacional de Regalías, fue la expresión de una idea de descentralización que se ha venido abriendo paso desde hace varios años en el país, como un nuevo escenario de las relaciones entre el Gobierno Central y los entes territoriales.

La nueva figura que se tiene de región, con la cual se busca otorgarle a ellas importantes competencias y suficientes recursos para fortalecerlas tanto administrativa como financieramente, hace que la misma ley se convierta en un fuerte instrumento y herramienta para que dichas regiones proyecten esos ingresos, provenientes del Fondo, en un mejor estar de sus gentes y en la solución de las necesidades básicas insatisfechas de su comunidad.

Realmente es muy preocupante para nosotros, los congresistas integrantes de la Comisión Quinta, que tenemos un compromiso con las gentes de nuestras regiones, las cuales están a la expectativa de la gestión que podamos realizar en lo que respecta al tema de las regalías, la situación que se ha presentado sucesivamente en los últimos dos años con las decisiones que tomó el Gobierno Central, primero con el Decreto 626 de febrero de 1997 que produjo un recorte de 8.466,43 millones de pesos y luego el 4 de mayo de 1998 con el Decreto 828 con el cual se efectúa una reducción de 177.000 millones de pesos en el Fondo Nacional de Regalías.

En tales circunstancias, los ponentes a través de la presente iniciativa, queremos dejar en claro que los dineros provenientes de las regalías, según la Constitución y la ley, no son asignaciones presupuestales, sino contrapres-

Artículo 48. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. Deroganse los artículos 76 y 77 de la Constitución Política.

El presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario,

Gustavo Bustamante Moratto.

taciones por el aprovechamiento de un recurso natural no renovable de propiedad exclusiva de la Nación (artículo 332 C. N.), que deben ser entregadas a los entes territoriales como ordena la Carta Magna en sus artículos 360 y 361, y como quedó reglamentado en la Ley 141 de 1994, en particular, en su artículo 59:

“En ningún caso las regalías o las compensaciones que se pacten, por la explotación de los distintos recursos naturales no renovables podrán ser inferiores a las establecidas en la presente ley. Tampoco podrá modificarse la distribución porcentual que se ha establecido entre las regalías y compensaciones para cada uno de los recursos naturales no renovables.”

En virtud de lo anterior, las apropiaciones hacia el fisco central realizadas por el ejecutivo, unilateralmente, en los Decretos 626 de 1997 y 828 de 1998 representan un acto ilegal, que violenta el derecho cedido a las entidades territoriales y golpea los procesos de descentralización administrativa de las regiones, sujetos directos de las regalías de acuerdo con la Constitución Nacional.

Vale mencionar que la importancia de estos recursos radica primordialmente en que de ninguna manera están vinculados con el presupuesto nacional, debido a su carácter coyuntural y finito, pues las regalías se extinguen con el agotamiento de los recursos que las generan, además su monto depende de los vaivenes de los mercados internacionales.

Tales decisiones han ocasionado un impacto negativo que ha afectado las finanzas de los entes territoriales, definidos estos según lo consagra la Constitución en su artículo 286 como los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas.

Para las regiones que inicialmente veían que al lado de las transferencias que la Nación les hace directamente, surgía como una nueva alternativa descentralizada de financiación los recursos del Fondo para los proyectos regionales de inversión, empezaron a sentir con los recortes cómo se agrava su, de por sí, crítica situación económica y fiscal.

Si a una situación de recesión económica le agregamos un nuevo ingrediente, como es el de los recortes de los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías, estaríamos de esta

forma menoscabando las finanzas de los entes y negándoles un derecho a generar su propio desarrollo.

En razón de las anteriores consideraciones, coincidimos con el autor del proyecto, y con fundamento en el artículo 361 de la Constitución Nacional, que los recursos del Fondo Nacional de Regalías tienen una destinación específica hacia los entes territoriales y que igualmente el legislador al reglamentar ese mandato constitucional con la Ley 141 de 1994 reiteró el destino y la utilización de dichos dineros.

De igual manera, esta misma ley es muy explícita cuando define que la aplicación de estos recursos se hará en la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y en la financiación de proyectos regionales de inversión y que sean prioritarios en los planes de desarrollo regionales, lo que hace más susceptible el hecho de que sean recortados porque desfiguran los planes regionales y retardarán las obras.

Finalmente consideramos que todo el proyecto está orientado a proteger verdaderamente los recursos de regalías que por la explotación de los recursos naturales no renovables le corresponden constitucionalmente a los entes territoriales, en representación del Estado.

3. Modificaciones

No obstante sus bondades hemos considerado algunos cambios al proyecto original que en ningún momento buscan alterar la naturaleza misma y el contenido del proyecto sino por el contrario están encaminados a fortalecer el espíritu y la esencia de la iniciativa.

Igualmente por su propósito loable y de un gran contenido social y para que tenga una solidez jurídica y una real armonía con la Constitución nos permitimos proponer las siguientes modificaciones para el estudio y consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

3.1 El título del proyecto queda igual.

3.2 Al artículo primero del proyecto se suprimen los párrafos como tales y se convierten en inciso, y quedará así:

Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías de que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra norma que le sea contraria.

Por las anteriores consideraciones propongo, dése segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.*

Ponente Coordinador,

Miguel Angel Flórez Rivera.

Cooponente,

Jacobo Rivera Gómez.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 141 de 1994 con los siguientes incisos:

Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías de que trata la presente ley administrados por la Comisión Nacional de Regalías, son asignados constitucionalmente a las entidades territoriales por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia y no podrán ser objeto de recortes, ni modificaciones, ni aplazamiento alguno total o parcial en su ejecución.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra norma que le sea contraria.

Ponente Coordinador,

Miguel Angel Flórez Rivera.

Cooponente,

Jacobo Rivera Gómez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 SENADO, 157 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía.

Doctor

EMILIO MARTINEZ ROSALES

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Señor Presidente:

Designado Ponente para rendir informe para segundo debate del proyecto que hace tránsito en la honorable Cámara de Representantes, quisiera significarles la urgencia de la iniciativa gubernamental, cuyo objeto es el de otorgar el tiempo requerido para la implementación de los procesos de modernización tecnológica que viene adelantando la Registraduría Nacional del Estado Civil para la adecuada expedición de la cédulas de ciudadanía y el debido cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 220 de 1995, *por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad*, cuyo texto establece:

“Artículo 3°. El actual documento de identidad deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999...”.

Por lo anterior, y dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha manifestado que sólo se podría disponer de la infraestructura idónea para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el legislador aproximadamente hasta el segundo semestre de 1999, se hace necesaria la prórroga prevista en el proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, conforme fuera aprobado en

primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición final

En atención a lo anteriormente expuesto, rindo informe favorable y me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, 157 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía.*

Vuestra Comisión,

Luis Fernando Velasco Chávez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 SENADO, ... DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo y del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil precisará durante los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley el término dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía el cual no podrá ir más allá a la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones presidenciales.

Parágrafo 1°. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. El Registrador Nacional del Estado Civil atenderá prioritariamente la expedición y renovación de los documentos de identidad de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica en lo pertinente el artículo 3° de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

Luis Fernando Velasco Chávez,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 1998 SENADO, NUMERO 157 DE 1998 CAMARA

Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional el día 15 de diciembre de 1998, *por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Atendiendo al estado de desarrollo y del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil precisará durante los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley el término

dentro del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía el cual no podrá ir más allá a la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones presidenciales.

Parágrafo 1°. El Registrador Nacional del Estado Civil, podrá celebrar fiducia pública o encargo fiduciario para la ejecución del proceso de renovación del documento de identidad, previo concepto del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas y vigentes mantendrán su vigencia hasta el cumplimiento del plazo que se fije de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°. El Registrador Nacional del Estado Civil atenderá prioritariamente la expedición y renovación de los documentos de identi-

dad de los ciudadanos pertenecientes a las comunidades étnicas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y modifica en lo pertinente el artículo 3° de la Ley 220 de diciembre 15 de 1995.

Luis Fernando Velasco Chávez,
Honorable Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1998 CAMARA, 106 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 9 y 10 de diciembre de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta

(1) **Artículo 1°.** *Entidades sin ánimo de lucro.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 19-2. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, diferentes a los relacionados con salud, educación y recreación.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario.”

(2) **Artículo 2°.** *Utilidad en enajenación de acciones.* El inciso segundo del artículo 36-1 del estatuto tributario quedará así:

“Cuando la utilidad provenga de la enajenación de acciones de alta bursatilidad, certificada así por la Superintendencia de Valores, realizada a través de una bolsa de valores, ésta no constituye renta ni ganancia ocasional”

(3) **Artículo 3°.** *Deducción de intereses.* El artículo 117 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 117. *Deducción de intereses.* Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general.”

(4) **Artículo 4°.** *Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e*

invalidez y Fondos de Cesantías. El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 126-1. *Deducción de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías.* Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a los fondos de pensiones serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho

a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$ 15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (valor año base 1995).

Parágrafo 1°. Los pagos de pensiones podrán tener las modalidades de renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, o cualquiera otra modalidad que apruebe la Superintendencia Bancaria; no obstante, los afiliados podrán, sin pensionarse, retirar total o parcialmente los aportes y rendimientos. Las pensiones que se paguen en cumplimiento del requisito de permanencia señalado en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dicho requisito de permanencia, estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.”

(5) **Artículo 5°.** *Eliminación renta presuntiva sobre patrimonio bruto.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 5° del artículo 188:

“Parágrafo 5°. Elimínase a partir del año gravable 2000, la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata el presente artículo.”

(6) **Artículo 6°.** *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

“Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de*

alimentación. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de éstos últimos.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales.

Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.”

(7) Artículo 7º. *Eliminación exención tributaria a contribuyentes que posean títulos de deuda de la Nación.* El artículo 218 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 218. *Intereses, comisiones y demás pagos para empréstitos y títulos de deuda pública externa.* El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

Parágrafo. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 700 de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión”.

(8) Artículo 8º. *Exención de impuesto de timbre.* El numeral 14 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 530. *Se encuentran exentos del impuesto de timbre.* Están exentos del impuesto de timbre:

14. Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.”

(9) Artículo 9º. *Mecanismo de reinversión de utilidades.* Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo 4:

“Parágrafo 4. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero de este artículo y en el artículo 320 del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

(10) Artículo 10. *Reinversión de utilidades.* Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 245 y en este artículo, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.”

(11) Artículo 11. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* El artículo 338 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 338. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, con excepción de los inventarios y de las compras de mercancías o inventarios, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

(12) Artículo 12. *Notificación para no efectuar el ajuste.* El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán notificar al administrador de impuestos respectivo su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá efectuarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

(13) Artículo 13. *Efectos del no ajuste.* El inciso segundo del Artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido. Lo previsto en este inciso no se aplicará en el caso de inventarios”.

(14) Artículo 14. *Efectos contables.* Los cambios introducidos por la presente ley al sistema de ajustes por inflación se aplicarán también, en lo pertinente, para efectos contables.

(15) Artículo 15. *Servicios prestados por no residentes.* El inciso segundo del artículo 408 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas,

bien sea que se presten en el país o desde el exterior.”

(16) Artículo 16. *Exención de retención en la fuente para los créditos obtenidos en el exterior por los patrimonios autónomos.* El numeral 5º del literal a) del artículo 25 quedaría así:

“5º. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.”

(17) Artículo 17. *Exclusión de renta presuntiva a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en procesos de toma de posesión.* Adiciónase el artículo 191 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Tampoco están sometidas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni las empresas dedicadas al transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.”

(18) Artículo 18. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 115-1. *Deducción del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos.* Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a tratar como deducción en el impuesto sobre la renta, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras, adicionalmente, de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar a la deducción prevista en este artículo.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a la deducción contemplada en el presente artículo. En este evento, la deducción sólo podrá ser solicitada por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el contrato se encuentre sometido al procedimiento del numeral 1º o al procedimiento del numeral 2º de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Para los efectos del presente artículo se consideran bienes de capital aquellos activos de capital que se capitalicen de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados.

Parágrafo 1. El impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos depreciables frente a los cuales no sea procedente lo dispuesto en el presente artículo formará parte del costo del activo.

Parágrafo 2. Los contribuyentes personas jurídicas que de conformidad con el inciso primero del artículo 104 de la Ley 223 de 1995, tuvieren a la fecha de vigencia de la presente ley, saldos pendientes para solicitar como descuento tributario, correspondientes a impuestos sobre las ventas pagados en la adquisición o nacionalización de activos fijos, conservarán su derecho a solicitarlo en los períodos siguientes hasta agotarlo, sin que en ningún caso exceda de cinco (5) períodos gravables

(19) Artículo 19. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-2. *Utilidades exentas de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.* Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999”.

(20) Artículo 20. Adiciónase al inciso primero del numeral 7° del artículo 206 del Estatuto Tributario la siguiente expresión:

“...Secretarios Generales, Subsecretarios Generales y Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales del Congreso de la República.

En este caso se considera gastos de representación el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios.”

(21) Artículo 21. *Facultades extraordinarias para revisar el sistema de ajustes integrales por inflación.* Revístese de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que modifique o derogue el sistema de ajustes integrales por inflación consagrado en el Título V del Estatuto Tributario.

Para verificar el correcto ejercicio de las facultades concedidas, el Congreso de la República designará cuatro miembros de las comisiones económicas, los cuales serán consultados de manera previa y permanente a la expedición de los decretos que desarrollen las facultades previstas en el presente artículo.

El Gobierno Nacional deberá convocar durante el período que duren las facultades concedidas a por lo menos cuatro audiencias públicas, con el fin de escuchar las opiniones que gremios, empresarios y expertos en el tema tributario puedan expresar sobre el tipo de modificaciones que deban introducirse en los decretos correspondientes.

El Gobierno al ejercer sus facultades no podrá modificar los aspectos relacionados con los ajustes por inflación aprobados en la presente ley.

(22) Artículo 22. *Beneficio de auditoría para el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable de 1998.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 689-1. *Beneficio de auditoría por el año gravable de 1998.* La liquidación privada del año gravable de 1998 de los contribuyentes

del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) frente al impuesto neto de renta del año gravable 1997, quedará en firme dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación oportuna, siempre y cuando cancelen el valor a cargo por dicha vigencia dentro de los plazos que se señalen para el efecto. Dicho término de firmeza no será aplicable en relación con las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, correspondiente a los períodos comprendidos en el año 1998, las cuales se registrarán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, ni a los contribuyentes que son objeto de los beneficios consagrados en materia del impuesto sobre la renta para la zona de la Ley Páez en la Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997 y para las empresas de servicios públicos domiciliarios en el artículo 211 del Estatuto Tributario”.

(23) Artículo 23. Incentivo al ahorro tributario de largo plazo para el fomento de la construcción. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 126-4. *Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.* Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC”, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro “AFC” deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro “AFC” antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC”, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.”

(24) Artículo 24. El artículo 360 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 360. *Autorización para utilizar plazos adicionales para invertir.* Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la

entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces”.

(25) Artículo 25. *Descuento tributario por la generación de empleo.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. *Descuento tributario por la generación de empleo.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al monto de los gastos por salarios y prestaciones sociales cancelados durante el ejercicio, que correspondan a los nuevos empleos directos que se generen en su actividad productora de renta y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del impuesto neto de renta del respectivo período.

Dicho descuento sólo será procedente si el número de los nuevos empleos generados durante el ejercicio excede por lo menos un diez por ciento (10%) el número de trabajadores a su servicio a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Para ser beneficiario del descuento, el empleador deberá cumplir con cada una de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores de la empresa, incluidos los correspondientes a los nuevos empleos generados. Adicionalmente, los trabajadores que se contraten en estos nuevos empleos deberán estar vinculados por lo menos durante un (1) año.

Los nuevos trabajadores que vincule el contribuyente a través de empresas temporales de empleo, no darán derecho al beneficio aquí establecido.

Las nuevas empresas que se constituyan durante el ejercicio, sólo podrán gozar del beneficio establecido en el presente artículo a partir del período gravable inmediatamente siguiente al primer año de su existencia.

Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con el requisito de la generación efectiva de los nuevos empleos directos que sustenten el descuento incluido en la respectiva liquidación privada o con el tiempo mínimo de vinculación de los nuevos trabajadores, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por este concepto, y será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no será objeto de disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

El mayor valor de los salarios y prestaciones sociales que se cancelen durante el ejercicio por los nuevos empleos, que no pueda tratarse como descuento en virtud del límite previsto en el inciso 1° de este artículo, podrá solicitarse como gasto deducible. En ningún caso, los valores llevados como descuento podrán tratarse como deducción.

Parágrafo. El descuento tributario aquí previsto no se sujeta al límite establecido en el inciso segundo del artículo 259 del Estatuto Tributario”.

(26) Artículo 26. *Beneficios de la Ley Páez para nuevas entidades territoriales creadas en su zona de cobertura.* Las entidades territoriales que se formen derivadas de las señaladas en las Leyes 218 de 1995 y 383 de 1997, tendrán los

mismos beneficios de que tratan las leyes mencionadas, cuando se mantengan los límites de las áreas territoriales originales.

(27) Artículo nuevo transitorio. *Exención para bonificaciones, y/o indemnizaciones en programas de retiro de entidades públicas.* Estarán exentas del impuesto sobre la renta las bonificaciones que los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales.

(28) Artículo nuevo. *Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 763-1. *Régimen Unificado de Imposición (RUI) para pequeños contribuyentes del impuesto sobre la renta y responsables del impuesto sobre las ventas.* El impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas aplicable a los pequeños contribuyentes y responsables por un año calendario determinado, podrá liquidarse en forma unificada sobre los ingresos mínimos gravados que en forma presunta y general determine la administración tributaria para cada actividad a partir de bases de estimación objetivas.

Se entenderán como base de estimación objetivas, entre otras, los gastos efectuados por servicios públicos, así como el número de empleados, área del establecimiento, aportes a la seguridad social, ubicación geográfica y los ingresos resultantes de las verificaciones realizadas mediante el procedimiento establecido en los dos (2) primeros incisos del artículo 758 del Estatuto Tributario.

Para efectos de establecer las bases de estimación objetivas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá realizar las verificaciones y/o censos que resulten necesarios.

A partir del ingreso mínimo gravable presunto la administración tributaria deberá determinar el monto unificado de los impuestos, el cual podrá afectarse con un crédito fiscal por un valor máximo presunto por concepto de los impuestos a las ventas aplicables a las adquisiciones y servicios gravados, por concepto de los gastos y costos, y por concepto de las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, imputables a la actividad, que será determinado igualmente en forma general y a partir de similares bases de estimación objetivas por parte de la administración tributaria.

Mientras la administración tributaria no realice una nueva estimación de las bases de estimación objetivas que permiten establecer las presunciones generales aquí contempladas, para cada año gravable serán aplicables los valores del año inmediatamente anterior, ajustados de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario para los valores absolutos expresados en moneda nacional.

El monto del ingreso gravable presunto mínimo, así como el valor unificado de los impuestos así determinados, junto con la cuantía máxima de crédito fiscal solicitable, deberá comunicarse al interesado a más tardar el último día del mes de enero de cada año.

Si dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, el interesado manifiesta su voluntad de someterse al RUI, el im-

puesto unificado menos el valor del crédito fiscal solicitable, será el impuesto a su cargo por el mismo año calendario, para lo cual la Administración Tributaria procederá a facturar periódicamente el valor a pagar. El número de cuotas, la periodicidad y el plazo para su cancelación serán fijados mediante resolución que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los pequeños contribuyentes y responsables que no expresen su voluntad de someterse al RUI dentro de la oportunidad aquí señalada, continuarán sometidos a las normas generales que regulan el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran pequeños contribuyentes y responsables las personas naturales y jurídicas que durante el año gravable inmediatamente anterior hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a trescientos millones de pesos (\$300.000.000) (valor año base 1998) y a 31 de diciembre del mismo año, tengan un patrimonio bruto inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) (valor año base 1998), un número máximo de veinte (20) trabajadores y cuya actividad sea el comercio, la prestación de servicios, el ejercicio de profesiones independientes, agricultura, ganadería, empresas de carácter industrial y elaboración y venta de productos artesanales. Estos valores se ajustarán anualmente de conformidad con las reglas generales consagradas en el Estatuto Tributario.

La recaudación del impuesto unificado podrá efectuarse mediante facturación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales directamente o en forma indirecta a través de convenios que realicen con terceros.

Quienes se sometan al Régimen Unificado de Imposición (RUI) no estarán obligados a presentar declaraciones tributarias por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, ni a cobrar el impuesto sobre las ventas por las operaciones gravadas que realicen.

La obligación de facturar, para el caso de personas naturales sometidas al RUI, se cumplirá de conformidad con las normas que regulan dicha obligación para los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen simplificado.

Las personas que se sometan a este régimen estarán excluidas de retención en la fuente por el impuesto sobre las ventas.

Los cobijados por el régimen deberán exigir y conservar las facturas o documentos equivalentes que soporten sus adquisiciones de bienes y servicios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá llevar un registro especial de los contribuyentes y responsables que se sometan al RUI, en el cual se deberán inscribir igualmente aquellos que, demostrando haber reunido los requisitos para pertenecer a dicho régimen durante dos años calendarios seguidos, soliciten que les sea aplicable el mismo.

Si durante el transcurso del año calendario, el contribuyente responsable sometido al RUI supera los requisitos para pertenecer a dicho régimen, empezará a cumplir con sus obligaciones

tributarias en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas, de acuerdo con las normas generales, a partir del primero de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1°. La DIAN podrá celebrar convenios con los entes municipales con el fin de administrar el recaudo del tributo de Industria, Comercio y Avisos, originado en las bases de estimación objetiva previstas en el presente artículo que hubieren sido determinadas por dicha Entidad. En este evento los municipios deberán reconocer como compensación a favor de dicha entidad, un porcentaje no mayor del uno por ciento (1%) de lo recaudado. Para poder celebrar estos convenios, los municipios deberán adoptar previamente este mismo régimen para el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos, en cuyo caso al pago mensual por los impuestos sobre las ventas y sobre la renta, se adicionará con el valor correspondiente al impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

Parágrafo 2°. A las disposiciones contenidas en el presente artículo se podrán someter los comerciantes informales y profesiones liberales.

Parágrafo 3°. Las normas previstas en el presente artículo también serán aplicables a las pequeñas empresas que desarrollen medios de comunicación masivos y alternativos (impresos, radio).

En este caso el tope de ingresos por ventas anuales provenientes de publicidad en prensa escrita y televisión no podrán exceder de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00) (valor año base 1998) y en radio de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

(29) Artículo nuevo. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 57-1. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* No constituyen renta ni ganancia ocasional, los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos con un período de redención de cinco (5) años o más.

En el evento en que el título sea redimido o enajenado con anterioridad al término de cinco (5) años contados a partir de su adquisición en el mercado primario, constituyen renta gravable las sumas recibidas por concepto de capital e intereses, y estarán sometidas a la retención en la fuente por parte del emisor del título, de conformidad con las reglas aplicables para esta clase de ingresos”.

(30) Artículo nuevo. *Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.* Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 53. *Aportes de Entidades Estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros.* Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria”.

CAPITULO II

Impuesto sobre las ventas

(31) Artículo 27. *Bienes que no causan el impuesto.* El artículo 424 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 424. *Bienes que no causan el impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

- 01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.
- 01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia
- 01.03 Animales vivos de la especie porcina
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
- 01.06 Los demás animales vivos
- 02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
- 02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada
- 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
- 02.06 Despojos comestibles de animales
- 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves, de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
- 04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo
- 04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)
- 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos
- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida número 12.12
- 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
- 07.05 Lechugas (*lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*cichorium spp.*), frescas o refrigeradas
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
- 07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
- 07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
- 07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
- 07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
- 07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
- 07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
- 07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
- 07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú
- 08.01.19.00.00 Cocos frescos
- 08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
- 08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos
- 08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (anánas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba
- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos
- 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
- 08.07 Melones, sandías y papayas, frescas
- 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos
- 08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
- 08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos
- 09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascariña de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
- 10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)
- 10.02 Centeno
- 10.03 Cebada
- 10.04 Avena
- 10.05 Maíz
- 10.06 Arroz
- 10.07 Sorgo
- 10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
- 11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 11.02 Las demás harinas de cereales
- 11.08 Almidón y fécula
- 11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
- 11.09 Gluten de trigo, incluso seco
- 12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar
- 12.12.92.00.00 Caña de azúcar
- 16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos.
- 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
- 16.04 Atún enlatado y sardinas enlatadas
- 17.01 Azúcar de caña o de remolacha
- 17.02.30.20.00 Jarabes de glucosa.
- 17.02.30.90.00 Jarabes
- 17.02.60.00.00 Jarabes de fructosa
- 17.02.40.20.00 Jarabes de fructosa
- 17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar
- 18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo
- 18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
- 18.05 Cacao en polvo, sin azucarar
- 18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
- 19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada
- 19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
- 19.02.19.00.00 Las demás
- 19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
- 22.01 Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.
- 23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
- 24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
- 25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
- 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
- 27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.
- 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
- 27.09.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
- 27.16 Energía eléctrica
- 29.36
- 29.41
- 30.01
- 30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
- 30.03
- 30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06)

constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.

38.08

40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores

40.14.10.00.00 Preservativos

48.01.00.00.00 Papel prensa

48.18.40.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados

52.01 Fibras de algodón

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata

59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique

63.05 Sacos y talegas para envasar de yute, cáñamo y fique

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal

82.01 Layas, herramientas de mano agrícola

84.07.21.00.00. Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00. Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

84.33.20.00.00 Guadañadoras

84.34.10.00.00 Ordeñadoras

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

87.13 Sillones de rueda y demás vehículos

87.13.10.00.00 Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión

87.13.90.00.00 Los demás

87.14 Sillones de ruedas y demás vehículos

90.01.30.00.00 Lentes de contacto

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias

90.21 Aparatos de ortopedia y para discapacitados

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

- Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea

- Los implementos para deporte competitivo.

- Medicamentos.

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, y los plaguicidas y los insecticidas.

Pasajes aéreos con destino y procedencia a nuevos departamentos donde no exista transporte terrestre incluido San Andrés, excepto los Distritos Turísticos.

Parágrafo 1°. Los pasajes aéreos quedarán gravados con una tarifa general del IVA del diez por ciento (10%) excepto aquellos con destino o procedencia de rutas donde no exista transporte terrestre organizado.

Parágrafo 2°. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional, con excepción de aquellos productos cuya oferta sea insuficiente para atender la demanda interna.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Parágrafo 3°. Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03 y 30.04 quedarán excluidas de IVA.

(32) Artículo 28. *Bienes gravados a la tarifa del 10%.* Adiciónase al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

“Artículo 468-1. *Bienes gravados a la tarifa del 10%.* A partir del 1° de enero de 1999, estarán gravados con la tarifa del diez por ciento (10%) los jabones y los productos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

04.05.10.00.00. Mantequilla

15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.

15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223/95, art. 2)

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.

15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida No. 15.16.

Parágrafo. Los responsables del impuesto sobre las ventas por los productos a que se refiere el presente artículo podrán tratar como descuento la totalidad del impuesto sobre las ventas que conste en las respectivas facturas o documento equivalente de los bienes y servicios que constituyan costo o gasto de los bienes gravados.”

(33) Artículo 29. *Base gravable en las importaciones.* El artículo 459 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 459. *Base gravable en las importaciones.* La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.”

(34) Artículo 30. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. *Tarifa general del impuesto sobre las ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%). A partir del primero de noviembre de 1999 esta tarifa será del quince por ciento (15%). Esta tarifa también se aplicará a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

Parágrafo. Los directorios quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(35) Artículo 31. *Tarifas para vehículos automóviles.* El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 471. *Tarifas para vehículos automóviles.* Los bienes vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor

o el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el párrafo del artículo 476. Se exceptúan los vehículos automóviles indicados en el artículo 469, que están sometidos a la tarifa general, los vehículos automotores indicados en el inciso tercero de este artículo, que están sometidos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los mencionados en el inciso cuarto de este artículo que están gravados a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%).

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) las motocicletas y motos importadas, los camperos importados cuyo valor FOB sea superior a treinta mil dólares americanos (US\$30.000), los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unas y otras se destinen a los vehículos automóviles sometidos a la tarifa del treinta y cinco (35%); igualmente, los aerodinámicos que funcionan sin máquina propulsora, de la partida 88.01 y los aerodinámicos de servicio privado, y los barcos importados de recreo y de deporte de la partida 89.03”.

Están sometidos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) “Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor hasta de 1.400 c.c., fabricados o ensamblados en el país, distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario, los camperos fabricados o ensamblados en el país y los camperos importados cuyo valor FOB no exceda de treinta mil dólares americanos (US\$30.000).”

b) “Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas”.

c) “Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores”.

d) “Las motocicletas y motos fabricadas o ensambladas en el país con motor de más de 185 c.c.”.

e) “Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03 fabricados o ensamblados en el país”.

Están sometidos a la tarifa especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) los vehículos automóviles para uso particular, cuyo valor FOB sea igual o superior a 40.000 dólares.

Parágrafo. Interpretase con autoridad, que para efectos del impuesto sobre las ventas se entiende por “camperos” los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 m.m., sin importar si el chasis es independiente o no de la carrocería.

(36) Artículo 32. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. El artículo 476 del Estatuto Tributario quedara así:

“Artículo 476. *Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.* Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo.

3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, y por la transacción de acciones en bolsa, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización. Las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión. Las comisiones de tarjetas de crédito y débito.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, y el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias y muestras artesanales nacionales.

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

7. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.

8. Los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por las Administradoras de Riesgos Profesionales y los servicios de seguros y reaseguros, para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, a que se refiere el artículo 135 de la ley 100 de 1993.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios;

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

13. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones voceadas de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo, diferente del prestado por los moteles.

16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos

por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

17. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio."

(37) Artículo 33. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. El numeral segundo del artículo 437-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

(38) Artículo 34. Hechos que se consideran venta. El literal c) del artículo 421 del Estatuto Tributario quedará así:

"c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación."

(39) Artículo 35. Tratamiento tributario de los derivados. Adiciónase el artículo 486-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso segundo:

"Para las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas. Cuando no sea posible determinar la tasa promedio de venta de las divisas que tenga la entidad el día del cumplimiento de la operación, el impuesto sobre las ventas se determinará tomando la diferencia entre la tasa promedio de venta representativa del mercado establecida por la Superintendencia Bancaria para la misma fecha y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha".

(40) Artículo 36. Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores. Adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 486-2:

"Artículo 486-2. *Tratamiento tributario en operaciones de transferencias temporales de valores.* Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido".

(41) Artículo 37. Territorialidad del IVA. Modifícanse el párrafo primero del numeral tercero del parágrafo 3°, el literal a) del mismo numeral y adiciónase el literal g) al mismo numeral, del artículo 420 Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

"3. Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles.

g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite."

(42) Artículo 38. Exclusión de los seguros educativos y de enfermedades catastróficas. Adiciónase al primer inciso del artículo 427 del Estatuto Tributario la siguiente frase final:

" , las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de seguros de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros."

(43) Artículo 39. Base gravable en el servicio telefónico. El artículo 462 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 462. *Base gravable para el servicio telefónico.* La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo 447 del Estatuto Tributario."

(44) Artículo 40. Paso de régimen simplificado a régimen común. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos netos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000) (valor base año 1994), el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del bimestre siguiente."

(45) Artículo nuevo. IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 421-1. *IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior.* También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete".

(46) Artículo nuevo. Servicios turísticos. El literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario, quedará así:

"e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por em-

presas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Recibirán el mismo tratamiento los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos en el exterior y vendidos por agencias operadoras inscritas en el Registro Nacional de Turismo, según lo establecido en la Ley 300 de 1996, y siempre y cuando se efectúe el respectivo reintegro cambiario."

CAPITULO III

Contrabando y evasión fiscal

(47) Artículo 41. Contrabando. "El artículo 15 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 15. *Contrabando.* El que en cuantía entre cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor CIF de los bienes importados o del valor FOB de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y la misma pena pecuniaria establecida en el inciso anterior.

En las mismas penas incurrirá quien declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponda.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1. No se aplicará lo previsto en el inciso 3° del presente artículo cuando el menor valor de los precios o tributos aduaneros declarados obedezca a controversias sobre descripción, valoración o clasificación arancelaria de la mercancía.

Parágrafo 2. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de frontera de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 3. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal. Cuando las mercancías decomisadas por contrabando sean objeto de remate o venta al público, la primera oferta de remate no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del valor comercial promedio.

Parágrafo 4. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo a los viajeros que introduzcan mercancías bajo el régimen de viajeros, en cuantía no superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

(48) Artículo 42. Importaciones declaradas a través de sociedades de intermediación aduanera y almacenes generales de depósitos. Cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera o Almacenes Generales de Depósito reconocidos y autorizados por la DIAN intervengan como declarantes en las importaciones o exportaciones que realicen terceros, estas sociedades

responderán penalmente por las conductas previstas en el artículo 15 de la Ley 383/97 que se relacionen con naturaleza, cantidad, posición arancelaria y gravámenes correspondientes a la respectiva mercancía.

La sanción penal prevista en el artículo 15 de la Ley 383/97 no se aplicará al importador o exportador siempre y cuando no sea partícipe del delito.

Sin embargo, el importador o exportador será el responsable penal por la exactitud y veracidad del valor de la mercancía en todos los casos; para estos efectos las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito únicamente responderán por declarar un valor diferente al contenido en la factura comercial que les sea suministrada por aquél.

Las sociedades de intermediación aduanera y los Almacenes Generales de Depósito responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Parágrafo. Las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito tendrán la facultad de reconocimiento de las mercancías con anterioridad a su declaración ante la Aduana.

Para los efectos previstos en este artículo, la responsabilidad penal de las Sociedades de Intermediación Aduanera y los Almacenes Generales de Depósito recaerá sobre el representante legal o la persona natural autorizada formalmente por éste que haya realizado el reconocimiento de la mercancía previamente a la declaración respectiva.

(49) Artículo 43. Favorecimiento de contrabando. El artículo 16 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 16. Favorecimiento de contrabando. El que en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El juez, al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura de o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Quien detente mercancías en las condiciones anteriormente descritas dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para la legalización de las mismas, plazo dentro del cual no se aplicará la sanción penal. Vencido el mismo le será plenamente aplicable lo dispuesto en este artículo.”

(50) Artículo 44. Favorecimiento por servidor público. El artículo 18 de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 18. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años, multa hasta del 200% del valor CIF de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

(51) Artículo 45. Responsabilidad penal por no consignar el impuesto sobre las ventas. Los parágrafos primero y segundo del artículo 665 del Estatuto Tributario quedarán así:

“Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios, o en liquidación forzosa administrativa, o en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas”.

(52) Artículo 46. Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 6° de la Ley 383 de 1997 quedará así:

“Artículo 6°. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor.

(53) Artículo 47. Sanción por expedir facturas sin requisitos. El inciso primero del artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 652. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento

(1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$10.000.000) valor año base 1998. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Esta sanción también procederá cuando la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.”

(54) Artículo 48. Sanción de clausura del establecimiento. El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario.”

(55) Artículo 49. Ampliación del período de cierre del establecimiento. El inciso segundo del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

“La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando, por tres (3) días, el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

(56) Artículo 50. Obligación de exigir factura. El artículo 618 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 618. Obligación de exigir factura o documento equivalente. A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan”.

(57) Artículo 51. Retención de mercancías a quienes compren sin factura. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 657-1. Retención de mercancías a quienes compren sin factura o documento equivalente. A quien, en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en éste, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, se le aprehenderá la mercancía por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para tal fin se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda retención de mercancías deberá ser efectuada, mediante acta, por una persona expresamente comisionada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá, si así lo requiere, solicitar el apoyo de la fuerza pública.

2. Quien adelante la diligencia de retención de la mercancía, entregará al afectado un comprobante en el cual conste este hecho, el cual se diligenciará en un formato especialmente diseñado para este efecto por la DIAN.

3. La mercancía retenida será almacenada en las bodegas o depósitos que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto.

4. Los bienes retenidos podrán ser rescatados por el interesado, previa presentación de la factura o documento equivalente correspondiente, con el lleno de los requisitos legales y el pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la mercancía, que figure en la correspondiente factura o documento equivalente.

5. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

6. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la fecha en que se haya efectuado la retención de la mercancía y esta no haya sido rescatada, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá declarar su decomiso a favor de la Nación mediante Resolución.

El funcionario encargado de adelantar este procedimiento dispondrá de un máximo de ocho (8) días hábiles, contados desde el vencimiento del término señalado en el inciso anterior, para expedir la resolución correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Contra la resolución proferida procederán los recursos de ley.

7. Los bienes decomisados a favor de la Nación podrán ser objeto de venta a través del sistema de remate, de donación o de destrucción, de conformidad con los procedimientos vigentes en el régimen aduanero.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes perecederos, los plazos a que se refiere el numeral 6° de este artículo serán de un (1) día hábil.

(58) Artículo 52. Adiciónase el artículo 574 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: "Igualmente, la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del Impuesto sobre las ventas".

CAPITULO IV

Fortalecimiento de la administración tributaria y aduanera

(59) Artículo 53. *Facultades para el fortalecimiento de la Administración Tributaria y Aduanera.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para adoptar las siguientes medidas:

1. Organizar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. Definir el carácter de los funcionarios del nuevo ente, establecer su régimen salarial y prestacional, el sistema de planta, su nomenclatura y clasificación, su estructura orgánica y administrativa, así como crear la carrera administrativa especial en la cual se definan las normas que regulen la administración de personal.

3. Definir un régimen disciplinario especial aplicable a los funcionarios del nuevo ente, tipificar conductas especiales como faltas administrativas, calificar las faltas, señalar los procedimientos y mecanismos de investigación y sanción, a la cual no podrá oponerse reserva alguna. Cuando se trate de investigaciones por enriquecimiento ilícito, la misma podrá extenderse a terceros, personas naturales o jurídicas, relacionadas o vinculadas con los funcionarios y los investigadores tendrán funciones y atribuciones de policía judicial.

4. Crear y reglamentar el Fondo de Promoción e Incentivos al desempeño de sus funcionarios y de capacitación a los comerciantes en proceso de formalización.

5. Realizar los traslados y apropiaciones presupuestales necesarios para la organización y funcionamiento del nuevo ente, y para trasladar los gastos de funcionamiento de los empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que sean ubicados en otras entidades.

6. Establecer un sistema especial de asignación presupuestal para el nuevo ente.

(60) Artículo 54. *Creación de la Policía Fiscal y Aduanera.* Créase en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Oficina Nacional de Policía Fiscal y Aduanera, como un aparato armado que además de soportar las funciones propias de investigación y determinación de acuerdo con las competencias propias de fiscalización que le asigna la ley a la Entidad, ejercerá funciones de policía judicial.

Para efectos de proveer el personal necesario que integrará la Policía Fiscal y Aduanera, la Dirección General de la Policía Nacional deberá asignar un mínimo de mil (1.000) efectivos de su planta de personal en condiciones de disponibilidad permanente y continua, con el fin de soportar los operativos de control tributario y aduanero que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional.

La fuerza aquí indicada deberá realizar sus labores de apoyo y soporte, bajo la más estricta coordinación y supervisión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá empezar a operar dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley".

CAPITULO V

Otras disposiciones

(61) Artículo 55. *Cumplimiento de obligaciones.* En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias cuando la declaración se haya efectuado por el fondo, o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administren.

A partir de la vigencia de la presente ley el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

"5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los

fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones."

Adiciónase el artículo 102 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo segundo.

"Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso."

(62) Artículo 56. *Funciones del Comité.* El párrafo del artículo 363 del Estatuto Tributario quedará así:

"Parágrafo. Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el gobierno establezca."

(63) Artículo 57. *Comité de calificaciones.* El artículo 362 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 362. *Comité de calificaciones.* El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo."

(64) Artículo 58. *Tasa de interés moratorio.* El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un 50%. El gobierno publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior.

Hasta tanto el gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo el interés moratorio será del 45% anual.

Parágrafo. La tasa de interés moratorio vigente a la fecha de expedición de la presente ley, continuará rigiendo hasta el último día de febrero de 1999”

(65) Artículo 59. *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* El artículo 868 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 868.** *Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas de renta y ventas.* Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el cien por cien (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

Antes del primero de enero del respectivo año gravable, el gobierno determinará por decreto los valores absolutos que registrarán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo no se aplicará lo previsto en la Ley 242 de 1995”.

Parágrafo 2. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre nacional, se reajustarán anualmente de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

(66) Artículo 60. *Exención del impuesto de timbre para refinanciación de obligaciones financieras.* Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“53. La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda”.

(67) Artículo 61. *Compensación de oficio.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 815-2** *Compensación de oficio.* Cuando la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.”

(68) Artículo 62. *Información para control al lavado de activos.* Adiciónase el artículo 583 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. *Para fines de control al lavado de activos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario,

aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos”.

(69) Artículo 63. *Actualización del registro de contribuyentes.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 562-1. *Actualización del registro de contribuyentes.* La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario”.

(70) Artículo 64. *Normas aplicables a la recaudación y administración de contribuciones y aportes a la nómina.* El artículo 54 de la Ley 383 de 1997, quedará así:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje, las Cajas de Compensación Familiar, el Instituto de Seguros Sociales, la Escuela Superior de Administración Pública, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrán amplias facultades de fiscalización y control frente a las contribuciones y aportes inherentes a la nómina que les correspondan respectivamente, de acuerdo con sus actuales competencias y conforme con aquellas normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las particulares características que tienen los distintos subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza que tienen las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, y la índole y capacidad operativa que tienen las entidades que los administran. Con base en estas consideraciones, el Gobierno Nacional establecerá el marco de las competencias para ejercer las funciones en materia de control al cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de aportes parafiscales.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición, el Gobierno Nacional pondrá en operación el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral. Dicho Registro de conformará con base en la información que sobre sus aportantes deberán mantener actualizada las distintas entidades administrativas de riesgos, y cuyas especificaciones técnicas serán establecidas por los órganos de control del Sistema. Este Registro Único de Aportantes deberá contar con la información completa, confiable y oportuna sobre los aportantes, afiliados y beneficiarios al sistema, de tal manera que se convierta en una herramienta para el control del cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en materia de Seguridad Social y para la adecuada prestación de los servicios y reconocimiento de los derechos que el mismo contempla.”

(71) Artículo 65. *Tributo único para la introducción al país del menaje doméstico.* El

menaje doméstico que introduzcan las personas no residentes en el país cuando ingresen al territorio nacional para fijar en él su residencia, pagarán un gravamen del quince por ciento (15%) *ad valorem* que para todos los efectos constituirá un gravamen o derecho único de aduanas.”

(72) Artículo 66. *Facultades extraordinarias para expedir el régimen sancionatorio en materia cambiaria.* Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio cambiario aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para el ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional oirá previamente a una comisión de cuatro representantes y senadores de las Comisiones Económicas, designadas para el efecto por la Mesa Directiva del Congreso de la República”.

(73) Artículo 67. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Se adiciona el siguiente artículo al Estatuto Tributario:

Artículo 401-1. *Retención en la fuente en la colocación independiente de juegos de suerte y azar.* Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos mensuales de cada colocador independiente exceda el pago gravable mínimo del intervalo establecido en la tabla de retención en la fuente para ingresos laborales fijada en el decreto reglamentario por el Gobierno Nacional.

(74) Artículo 68. *Obligación de informar por parte de los grupos empresariales.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 631-1. *Obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales.* Para efecto de control tributario, a más tardar el 30 de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.”

(75) Artículo 69. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.* El artículo 119 de la Ley 6ª de 1992 quedará así:

“Artículo 119. *Facultad para fijar tasas para los procedimientos de Propiedad Industrial y el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.* El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimien-

tos relacionados con la propiedad industrial y el sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial, al estado de la técnica y al sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo no tendrán efecto retroactivo.

(76) Artículo 70. Base gravable en la venta de vehículos usados. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 457-1. *Base gravable en la venta de vehículos usados.* En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 de este Estatuto, y el precio de compra”.

Parágrafo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conservará el régimen al cual se refiere el literal a) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

(77) Artículo 71. Tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud. Las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro cuya inspección y vigilancia correspondan a la Superintendencia Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de la tasa de acuerdo con los siguientes sistemas y métodos:

a) La tasa incluirá el valor por el servicio prestado. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta los costos de supervisión y control, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de dicha tasa.

b) El cálculo de la tasa incluirá la evaluación de factores sociales, económicos y geográficos que incidan en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Salud.

Con fundamento en las anteriores reglas, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método en la definición de costos, sobre cuya base se fijará el monto tarifario de la tasa que se crea por la presente norma:

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de la tasa se le asignará un coeficiente que permita medir el costo beneficio;

b) Los coeficientes se determinarán teniendo en cuenta la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas de la población;

c) Los factores variables y coeficientes serán sintetizados en una fórmula matemática que,

permita el cálculo y determinación de la tasa que corresponda, por parte del Gobierno Nacional.

La tasa a que se refiere el presente artículo se aplicará a partir del primero de enero de 1999.

(78) Artículo 72 transitorio. Ampliase hasta el 31 de diciembre del 2000 el plazo para que los municipios, distritos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá puedan terminar la formación y/o actualización catastral de los predios urbanos y rurales dentro de su área territorial.

(79) Artículo 73. Gasolina en zonas fronterizas. Los gobernadores de los departamentos fronterizos, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrán celebrar contratos de concesión con Ecopetrol, que tengan por objeto la distribución de combustibles derivados del petróleo, importados del país vecino, para consumo en las zonas de fronteras y unidades especiales de desarrollo fronterizo que sean determinadas por decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas por la autoridad competente y estarán exentas de aranceles e impuestos de importación, valor agregado, IVA, y el impuesto global de la gasolina.

Parágrafo. El gobierno nacional reglamentará la materia antes de 90 días.

(80) Artículo 74. Contribución parafiscal de la esmeralda. Establécese una contribución parafiscal a cargo de los exportadores de esmeraldas sin engastar. Esta contribución se liquidará con una tasa del uno por ciento (1%) sobre el valor en moneda extranjera que debe ser reintegrado por cada exportación de esmeraldas sin engastar, cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas. Los recursos se destinarán a los siguientes fines:

a) Defender, promocionar y desarrollar la industria de las esmeraldas colombianas en sus fases de exploración, montaje, explotación, transformación, control, certificación y comercialización;

b) Establecer y fortalecer programas dirigidos a incrementar la competitividad y eficiencia de la industria de las esmeraldas colombianas;

c) El equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la contribución parafiscal se destinará para los programas de desarrollo social y económico de las zonas esmeraldíferas, de fomento y apoyo a la seguridad social de los trabajadores de las minas de esmeraldas, de mejoramiento de las condiciones de la población campesina en zonas esmeraldíferas, directamente o a través de convenios con las entidades territoriales, cuando lo permita la naturaleza de los programas.

Parágrafo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo, así como para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran. Los contratos que el gobierno celebre con Fedesmeraldas tendrán una duración de diez (10) años prorrogables por periodos de igual duración.

Parágrafo 2°. La exportación de esmeraldas no podrá llevarse a cabo sin la previa comprobación de Mineralco S.A., o por la entidad que

haga sus veces, de la existencia física de las esmeraldas que se pretenden exportar, y haberse pagado la contribución parafiscal a que se refiere este artículo.

(81) Artículo 75. Comité Nacional de la Esmeralda. Suprimido.

(82) Artículo nuevo. Certificado de Desarrollo Turístico. Todos aquellos proyectos turísticos en los cuales la Corporación Nacional de Turismo hubiere expedido resolución aprobatoria de sus planos arquitectónicos y que hayan sus inversionistas anexado la información ante la misma entidad para solicitar los Certificados de Desarrollo Turístico antes del 28 de febrero de 1996, e igualmente estuviere operando el establecimiento de comercio desde el primer trimestre de 1997, tendrán sus inversionistas derecho a los Certificados de Desarrollo Turístico contemplados en el Decreto 2272 de 1974. La Corporación Nacional de Turismo en liquidación estará obligada a verificar los valores de la inversión presentados para que se proceda a reconocer inmediatamente a los inversionistas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, el cincuenta por ciento (50%) del valor de los Certificados de Desarrollo Turístico liquidados sobre el quince por ciento (15%) del valor total de la respectiva inversión.”

(83) Artículo nuevo. Igualdad de trato administrativo. Cuando en los países a los cuales se exportan productos colombianos se exija el cumplimiento de requisitos administrativos que entablen o dificulten el libre comercio de los mismos, el Gobierno, a petición de los productores colombianos o de oficio, aplicará las mismas o similares medidas para los productos que provengan de dichos países, cuando los mismos no se avengan a retirar o modificar tales requisitos.

CAPITULO VI

Impuestos territoriales

(84) Artículo 76. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como tributo nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos, incluido el Distrito Capital, con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago de la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina”.

(85) Artículo 77. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción de cada departamento o en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

(86) Artículo 78. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

(87) Artículo 79. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

(88) Artículo 80. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

(89) Artículo 81. Tarifa Municipal y Distrital. El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%)

Parágrafo. En los municipios que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan establecido una sobretasa a la gasolina con tarifa superior al quince por ciento (15%), deberán reducir la tarifa a una tasa no inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%) dentro del plazo fijado en el inciso primero.

(90) Artículo 82. Tarifa departamental. La Asamblea Departamental fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%).

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, podrá continuar siendo hasta del veinte por ciento (20%).

(91) Artículo 83. Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

(92) Artículo 84. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina y al ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

(93) Artículo 85. Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

Las Asambleas Departamentales, al aprobar los planes de inversión, deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina

Parágrafo. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

(94) Artículo 86. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, distrito o departamento respectivo, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(95) Artículo 87. Sobretasa nacional. Establécese una sobretasa nacional del 20% sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del 6% sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al 20%. Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del 20% y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso.

En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente podrá ser superior al 20% del valor de referencia de dicha gasolina.

(96) Artículo 88. Competencia para administrar la sobretasa nacional. Las sobretasas a que se refiere el artículo anterior, serán administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Para el efecto, les serán aplicables todas las normas que regulan los procedimientos y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(97) Artículo 89. Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y ACPM. Créase el Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y ACPM el cual se financiará con el diez por ciento (10%) de los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada.

El Fondo de Compensación de la Sobretasa a la Gasolina y ACPM será administrado por el Ministerio del Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

Parágrafo. El departamento que supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Compensación.

(98) Artículo nuevo. *Responsabilidad penal por violación al monopolio de licores.* El que fabrique, distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores o bebidas alcohólicas, sin la debida autorización, incurrirá en pena de prisión de 5 a 8 años.

Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en este artículo, a quien produzca para el consumo doméstico bebidas alcohólicas de carácter artesanal.

Impuesto sobre vehículos automotores

(99) Artículo 90. *Impuesto sobre vehículos automotores.* Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se registrará por las normas de la presente ley.

Parágrafo. El Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conservará el régimen al cual se refiere el literal a) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

(100) Artículo 91. *Beneficiarios de las rentas del impuesto.* La renta del impuesto sobre vehículos automotores corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos de este impuesto, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

(101) Artículo 92. *Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

(102) Artículo 93. *Vehículos gravados.* Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, mononetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre orugas, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas, y
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

(103) Artículo 94. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

(104) Artículo 95. *Base gravable.* Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

(105) Artículo 96. *Causación.* El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

(106) Artículo 97. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:
 - a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%
 - b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%
 - c) Más de \$ 45.000.000 3,5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

Parágrafo 1°. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 3°. Todas las motos, independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la presente ley.

(107) Artículo 98. *Declaración y pago.* El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

La Dirección de Impuestos Distritales prescribirá los formularios del Impuesto de Vehículos automotores en la jurisdicción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. El formulario incluirá la casilla de que trata el inciso anterior".

(108) Artículo 99. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

(109) Artículo 100. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Parágrafo. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

(110) Artículo 101. *Calcomanías.* Todos los vehículos deberán portar en lugar visible la calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Los períodos para el pago del impuesto y el seguro se unificarán para hacer operativo el mecanismo. El gobierno nacional reglamentará los requisitos y condiciones para su expedición, funcionamiento y entrega.

Todas las autoridades de tránsito en el país y la Policía Nacional deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía establecida en el presente artículo, hasta que se demuestre el pago del impuesto sobre vehículos automotores y del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía a que se refiere el presente artículo, los municipios, departamentos y distritos podrán establecer multas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(111) Artículo 102. *Distribución del recaudo.* Del total recaudado por concepto de impuesto en su jurisdicción, al departamento le

corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) restante corresponde a los municipios y distritos.

El Gobierno Nacional determinará el máximo número de días que podrán exigir las entidades financieras como reciprocidad por el recaudo del impuesto, entrega de las calcomanías y el procedimiento mediante el cual estas abonarán a los respectivos entes territoriales y a los Corpes el monto correspondiente.

Parágrafo 1°. Al Distrito Capital le corresponde la totalidad del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo 2°. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al Corpes respectivo.

Impuesto a la explotación de oro, plata y platino

(112) Artículo 103. *Impuesto por la explotación de oro, plata y platino.* La explotación de los recursos naturales no renovables a saber, oro, plata y platino, generarán un impuesto a favor de los municipios productores, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalan a continuación:

Oro y plata	4%
Oro de aluvión	6%
Platino	5%

Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, continuarán rigiéndose por la Ley 366 de 1997.

Parágrafo. Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, continuarán rigiéndose por la Ley 141 de 1994.

Impuesto de registro

(113) Artículo 104. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del Impuesto de Registro que establece el artículo 226 de la Ley 223 de 1995.

(114) Artículo 105. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y las demás que le sean contrarias:

Los artículos 19 numeral 3 con excepción de los fondos mutuos de inversión, los cuales continúan en el régimen tributario especial, 191 inciso tercero, 258-1, 333, 348-1, 363 literal b); la frase "de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05" del artículo 424-1; 424-3, 426, 481 literal d), 485-1 (Descuento especial del impuesto a las ventas), 815 inciso cuarto del parágrafo y 850 inciso cuarto del parágrafo, del Estatuto Tributario; el artículo 88 inciso primero de la Ley 101 de 1993; el artículo 19 de la Ley 185 de 1995; los artículos 104 y 170 de la Ley 223 de 1995. Deróguese el artículo 279 de la Ley 223 de 1995 a partir de la frase "así como sus complementos de carácter visual, audiovisual o sonoros, que sean vendidos en un único empaque cualesquiera sea su procedencia siempre que tengan el carácter científico o cultural, continúan exentos del impuesto al valor agregado"; los artículos 17 y 71 de la Ley 383 de 1997."

Parágrafo. Las normas legales referentes a los regímenes tributario y aduanero especiales para el departamento de San Andrés y Providencia, continuarán vigentes.

(115) Artículo nuevo. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, conservan la exclusión del impuesto sobre las ventas, contemplado en el parágrafo del artículo 211 de la ley 223 de 1995.

(116) Artículo nuevo. Los municipios y distritos podrán cobrar por concepto de uso del espacio público a las empresas que tiendan tubería o cables aéreos o subterráneos a través de éste, un porcentaje de la facturación hasta del cuatro por ciento (4%) según reglamentación que para el efecto expidan los concejos municipales o distritales.

(117) Artículo nuevo. Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal.

(118) Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley el impuesto sobre las ventas determinado en la venta de licores destilados de producción nacional, ya sea directamente por las licoreras departamentales o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, o por quienes se les haya concedido el monopolio de producción o de distribución de esta clase de licores, deben girar directamente a los fondos seccionales de salud, conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia, el impuesto correspondiente.

Parágrafo. Los productores de licores destilados nacionales, o sus comercializadores directamente o mediante concesión del monopolio son agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en relación con dichos productos.

(119) Artículo nuevo. Las donaciones en dinero que reciban personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, a través de cualquier agencia ejecutora, bilateral o multilateral, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del orden nacional.

(120) Artículo nuevo. Cuando se trate de una donación de bienes y equipos para ser entregados a los beneficiarios a cambio de equipos similares que han venido siendo utilizados en la producción de bienes que usan o contiene sustancias sujetas al control del Protocolo de Montreal, la exención tributaria solo será recuperable de la diferencia entre el valor donado y el valor comercial del bien o equipo que está siendo utilizado.

(121) Artículo nuevo. Para proceder al reconocimiento de la exención por concepto de donaciones de que trata el artículo 119 (nuevo), se requerirá certificación del Ministerio del Medio Ambiente, en la que conste el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria, la forma de donación, el monto de la misma o el valor del bien o equipo donado y la identificación del proyecto o programa respectivo.

(122) Artículo nuevo. Las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, podrán beneficiarse de la exención, por una sola vez.

(123) Artículo nuevo. *Otras rentas de los departamentos.* Además de las rentas tributarias, los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá mantendrán el arbitrio rentístico proveniente de la explotación individual o asociada de todas las loterías y apuestas permanentes.

(124) Artículo nuevo. El parágrafo 1 del artículo 366-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Parágrafo 1°. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario."

(125) Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 249 del Estatuto Tributario así:

Artículo 249. *Descuento por donaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las universidades públicas o privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, y a las instituciones oficiales y privadas aprobadas por las autoridades educativas competentes dedicadas a la educación formal, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones las universidades deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones, las instituciones oficiales y dedicadas a la educación básica formal, deberán constituir un Fondo Patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas y pensiones de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos vigentes; a proyectos de educación; a la capacitación del personal docente y administrativo; a la creación y desarrollo de escuelas de padres de familia y al desarrollo de los objetivos consagrados en sus estatutos.

Este descuento no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable.

(126) (127) Artículo nuevo. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización, la liquidación oficial y la discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el Capítulo VII de la Ley 223 de 1995. Para este efecto, se aplicarán las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, aun en lo referente a la imposición de las sanciones que fueren pertinentes.

(128) Artículo nuevo. Grávese el diesel marino con la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

(129) Artículo nuevo. Adiciónese el Estatuto tributario con el siguiente artículo así:

Artículo 404-1. *Retención en la fuente por premios.* La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) (Valor año base 1998).

(130) Artículo 123 nuevo transitorio. *Plazo máximo para remarcar precios por sujeción de nuevos bienes al IVA o a nuevas tarifas diferenciales.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado y de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero de 1999 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

(131) (132) Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 794 del Estatuto Tributario, con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

(133) Artículo nuevo. El artículo 125 del Estatuto Tributario quedara así:

Artículo 125. *Deducción por donaciones.* Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22, y
2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el

caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

(134) Artículo nuevo. *Rendimientos de títulos de ahorro a largo plazo.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 397-1. *Rendimiento de títulos de ahorro a largo plazo.* La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por ciento (4%).

(135) Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 87 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los concejales municipales y distritales.

(136) Artículo nuevo. *Procedimientos de revisoría, auditoría y vigilancia especial para la DIAN.* Además del control que deben ejercer la Contraloría General de la República y otros órganos de control, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá contratar servicios de auditoría externa sobre aspectos generales o selectivos con firmas de reconocida experiencia e idoneidad para que recomienden la adopción de los controles necesarios que garanticen el correcto desempeño de la entidad.

(137) Artículo nuevo. *Deducción de intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda.* El inciso 2° del artículo 119 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá D. C., 9 y 10 de diciembre de 1998.

En sesiones plenarias de la fecha fue considerado y aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Coordinadores Ponentes Comisión Tercera:

Oscar Darío Pérez, Luis Felipe Villegas Angel.

Ponentes: *Rafael Amador Campos, Oscar González Grisales, Dilia Estrada de Gómez, Santiago Castro Gómez, Rafael Guzmán Navarro, Gustavo Petro Urrego, Armando Pomarico Ramos.*

Coordinador Ponente Comisión Cuarta: *Luis Norberto Guerra Vélez.*

Ponentes: *Guillermo Gaviria Zapata, Diego Turbay Cote, Berner Zambrano Erazo, Gerardo Tamayo Tamayo, Alfonso Campo Escobar, Luis Jairo M. Ibarra.*

CONTENIDO

Gaceta número 352	
Miércoles 16 de diciembre de 1998	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo sobre la Reforma de la Política Colombiana e Instrumentos para la Paz	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, 157 de 1998 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 108 de 1998 Senado, ... de 1998 Cámara, por la cual se dictan disposiciones sobre la renovación de la cédula de ciudadanía	8
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 045 de 1998 Cámara, 106 de 1998 Senado, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes los días 9 y 10 de diciembre de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones	9